

EXPROPIACIÓN, NACIONALIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN DEL ESTADO EN EMPRESAS PRIVADAS¹

*Harry Schurig*²

SUMARIO

La prestación de ciertos servicios públicos en nuestro país a lo largo de los años ha oscilado entre la gestión pública y privada, en consonancia con las teorías económicas imperantes a nivel mundial y el rol que se supo asignar al Estado como ordenador de la vida social.

Desde un servicio público estatal caracterizado por una ineficacia propia de la burocracia mal entendida, pasando por una feroz privatización fruto de la reforma y achicamiento del Estado, hoy nos encontramos frente a lo que podríamos llamar “tercera etapa”, en la cual el Estado recupera mediante “nacionalizaciones” ciertas actividades que considera fundamentales para el desarrollo de la vida económica y productiva del país.

Este accionar del Gobierno refleja una visión intervencionista remozada que tiene por objeto hacerse de las herramientas necesarias para enfrentar la crisis o a las distintas crisis que actualmente viven las economías mundiales.

Desde el caso de la recuperación de YPF el tema ha quedado expuesto al análisis público, pero en realidad la intervención del Estado en las actividades empresariales se remonta tiempo atrás y como ejemplo baste con recordar la intervención estatal en las políticas accionarias de las AFJP.

¹ Profesor del Departamento de Derecho de UADE. En presente trabajo se elabora en el marco del proyecto de investigación “*El Estado y el Régimen Societario de Empresas de Servicios Públicos*” que el autor desarrolla en el INSOD-UADE, 2012.

² Abogado (UNSTA), Especialista en Derecho Tributario (UBA), Posgraduado en Derecho Aduanero (UBA) y Magister en Finanzas Públicas (UNLM).

Resulta por ello conveniente realizar un profundo análisis referido al impacto de estas nuevas modalidades de participación del Estado en la actividad económica, desde el punto de vista del derecho societario, el interés de los inversionistas, el respeto por la propiedad privada y el mantenimiento de los derechos asignados legalmente a los socios, entre otros puntos a debatir.

Tiene también relevancia repasar los principios y pautas de comportamiento de gestión y ética pública que deben acompañar el gerenciamiento de este tipo de empresas por parte de los funcionarios a la luz de la normativa nacional e internacional existente sobre la materia.

Esta ponencia describe los distintos modelos societarios que el Estado utilizó para desarrollar actividad comercial en el mercado y, de cómo esas metodologías fueron poco a poco siendo descartadas a medida que se profundizaba el modelo liberal de los '90.

Analiza los particularismos de la situación actual, dados básicamente por las metodologías adoptadas en las expropiaciones (cuestiones vinculadas a la modalidad de cancelación de la indemnización), asunción de las actividades de la empresa en marcha por parte del gobierno y, criterios de selectividad de las actividades sujetas a utilidad pública.

También se han destacado factores que son compartidos con otras naciones de Latinoamérica, básicamente la de reasumir por el Estado el control, dirección y en algunos casos la explotación de servicios o recursos que se consideran fundamentales, particularmente los referidos a recursos no renovables como el petróleo.

Finalmente se pone de manifiesto algunas inconsistencias o problemas de tipo teórico y práctico que podrían suscitarse en el ejercicio de funciones y actividades comerciales por parte del Estado a través de empresas privadas, como las vinculadas a la rama del derecho que corresponde aplicar a éste ámbito (público o privado) y la eventual colisión de intereses que podrían generarse (interés privado lucrativo de la sociedad e interés público estatal).

Finalmente, se efectúa una prospección a fin de estimar los alcances de este proceso, las áreas o actividades más expuestas a cambios y cómo puede quedar definido en los próximos años el mercado empresarial de los servicios públicos en nuestro país.

I. Introducción

Con el propósito de alcanzar sus objetivos de bien común, el Estado moderno comenzó a intervenir en la economía con mayor o menor énfasis según fuera el modelo económico y político imperante. Las posiciones extremas (no intervención-intervención) han sido identificadas como las de “*Estado subsidiario*”, donde la actividad privada adquiere preponderancia y la estatal solo se desarrolla por defecto, ante la ausencia o falencia del accionar particular y, las de “*Estado empresario*”, donde el gobierno —como un actor económico más— compite en el mercado, respondiendo a la llamada “delegación transestructural de cometidos estatales”³.

En nuestro país, las empresas públicas tuvieron su mayor desarrollo entre 1950 y después de 1983, utilizando para ello diversas formas jurídicas: las Sociedades de Economía Mixta (decreto 15.349, ratificado por ley 12.962), Sociedades del Estado (ley 20.705), Empresas del Estado (13.653) o Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria (leyes 17.318 y 19.550). A ello puede sumarse la acción directa del Estado en la producción de bienes y servicios mediante órganos de la administración central (supuesto poco frecuente) y mediante entidades autárquicas “atípicas”⁴. Usualmente este tipo de sociedades y organismos, estaban destinados a producir bienes y servicios de relevante importancia para el desarrollo de la economía nacional y, en general, implicaban la prestación de servicios públicos⁵. No obstante, el año 2008 marcaría un antes y un después en la

³ ALFONZO, María Laura, *Régimen de nacionalización de empresas privadas*, Ediciones RAP, Bs. As., 2009, p. 18.

⁴ La doctrina refiere en este último caso a personas jurídicas públicas estatales (tales como Ferrocarriles Argentinos), que actuaban insertas en un órgano de la administración central, pero que en vez de desarrollar cometidos típicamente estatales, están sujetas a una normativa específica que les impone la realización de actividades comerciales o industriales. DURAND, Julio C., *Participación de la ANSeS en el capital de las sociedades anónimas abiertas*, LL, 16/12/09, 2010-A, 696.

⁵ El concepto de servicio público es uno de los más debatidos por la doctrina administrativista nacional e internacional. En su determinación “...la crisis es muy profunda en razón de la vaguedad e imprecisión del concepto, y del cambio casi permanente del objeto bajo estudio”. BALBÍN, Carlos, *Curso de Derecho Administrativo*, T. I., La Ley, 1ª ed., 2007, Bs. As., p. 909. En términos generales se ha sostenido que el servicio público “...es un título jurídico en sí mismo exorbitante, invocado por el Estado para dar satisfacción, o en su caso, asegurar la satisfacción de necesidades consideradas esenciales para el logro del bien común” a lo cual se añaden una serie de características identificadoras”, COMADIRA, Julio Rodolfo, ESCOLA, Héctor J. y COMADIRA, Julio Pablo, *Curso de Derecho Administrativo*, t. I, Abeledo Perrot, Bs. As., 2012, p. 589, §I.

historia de la participación del Estado Argentino en la actividad comercial, industrial y de servicios.

II. Participación accionaria estatal en empresas privadas

En ese año se dictó la ley 26.425 que dispuso la eliminación del régimen previsional de capitalización y su absorción por el de reparto (art. 1), ordenando la transferencia en especie al Estado Nacional de los recursos hasta entonces poseídos por las AJFP (art. 7), los cuales pasaron a integrar el Fondo de Garantía de Sustentabilidad (FGS).

A través de esta vía indirecta, el Estado adquirió entonces el carácter de accionista minoritario en más de 40 empresas que desarrollan actividades comerciales en nuestro mercado local, entre las que se encuentran bancos (Patagonia, Galicia, Macro, Francés, Hipotecario), transportadoras y prestadoras de servicios de gas y electricidad (Gas Natural Ban, Distribuidora de Gas Cuyana, Edenor, Transportadora de Gas del Sur, Pampa Energía, Transener, Camuzzi Gas Pampeana, Metrogas, Transportadora de Gas del Norte), productoras y distribuidoras de petróleo y derivados (Petrobras, Petrobras Energía, YPF), de servicios de telecomunicación (Telefónica, Telecom Argentina), productora de bienes y otros servicios (Cítricos San Miguel, Molinos Río de la Plata, Aluar, Juan Minetti, Ledesma, Alpargatas y Clarín), entre otras⁶.

A su vez los lineamientos y autoridades encargadas de ejercitar las políticas que hacen al ejercicio de los derechos societarios de las participaciones accionarias o de capital de empresas donde el Estado Nacional sea socio minoritario, han sido fijadas por el decreto 1278/12.

Desde su inicio, comenzaron a plantearse una serie de dudas referidas al régimen legal que correspondería aplicar a estas empresas privadas, que ahora pasaban a tener un capital accionario integrado parcialmente por fondos públicos. En términos generales, se consideró que estas empresas no pasaban a formar parte del sector público nacional en los términos definidos por la ley 24.156⁷ aunque quedarían alcanzadas por una serie

⁶ DATES (h), Luis Enrique y CARBAJALES, Juan José, El Estado Nacional (ANSES) como accionista minoritario. Una mirada desde el derecho administrativo, LL 24/06/09, 2009-D, 851.

⁷ En lo que compete, el inc. b) del art. 8 establece que solo integran el sector público nacional: las "Empresas y Sociedades del Estado que abarca a las Empresas del

de disposiciones —particularmente vinculadas al control de los recursos estatales involucrados—, tales como el artículo 114 de esta norma, sobre designación de síndicos⁸. De allí que el régimen base y los principios generales por los cuales se regirían, seguirían siendo de derecho comercial.

Debe destacarse, que el paquete accionario estatal, oscilaba en la mayoría de los casos entre 5 al 15% del total, por lo cual la incidencia que el Estado podría tener en la adopción de decisiones assemblearias se veía bastante reducido. Por su parte, la ley 26.425 antes referida, establecía que las inversiones que la ANSeS podía realizar debían respetar las limitaciones y prohibiciones fijadas por los artículos 74, 75 y 76 de la ley 24.241. Este último artículo (destinada a regir inicialmente a las AFJP), impedía ejercer más del 5% del derecho a voto en las asambleas de las empresas en las cuales fueran accionistas “*cualquiera sea la tenencia respectiva*”.

Esta norma generó una serie de opiniones encontradas, ya que para algunos la limitación debía trasladarse en forma directa a la ANSeS, mientras que para otros era inaplicable, por tratarse de una limitación especial que no podía subsistir habiendo cambiado el régimen general en el cual se insertaba⁹.

La solución final vino recién el año pasado, cuando el decreto de necesidad y urgencia 441/11 procedió a derogar el inciso f) del artículo 76 de la ley 24.241¹⁰, expresando en sus considerandos que la “*limitación traducía la especial preocupación del Estado Nacional por impedir que las AFJP intentaran controlar directa o indirectamente el gobierno de las socie-*

Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias”.

⁸ El art. 114 de la ley 24.156 establece que corresponde a la SIGEN proponer candidatos al “...*Poder Ejecutivo Nacional en los casos en que deban asignarse síndicos por el capital estatal en empresas y sociedades en que el Estado nacional, por sí o mediante sus organismos descentralizados, empresas y sociedades del Estado tengan participación igualitaria o minoritaria*”.

⁹ Algunos postulaban incluso soluciones intermedias, tales como considerar que el límite del 5% no se aplicaba directamente a las ANSeS, sino acumulando ese porcentaje para cada una de las AFJP que antes tenían esas acciones.

¹⁰ La norma disponía que “*En ningún caso las inversiones realizadas en una sociedad nacional o extranjera habilitarán para ejercer más del cinco por ciento (5%) del derecho de voto, en toda clase de asambleas, cualquiera sea la tenencia respectiva*”.

dades objeto de sus inversiones” y que ahora “el conflicto de intereses que el régimen derogado procuraba excluir, resulta inexistente atento el carácter tuitivo que asume el Estado Nacional respecto de las inversiones destinadas a garantizar las prestaciones propias de la seguridad social”.

Sin embargo los apartados 1 y 2 del inciso b) de la ley 24.241 no han sido modificados, por lo cual la doctrina ha considerado que la tenencia de acciones de sociedades por parte de la ANSeS no podría superar el 50% del fondo que se ha absorbido o del fondo total que la ANSeS maneje como garantía del SIPA, pues de lo contrario, debería enajenar los títulos excedentes a efectos de evitar la pérdida de los derechos de voto y utilidades respectivas¹¹.

También se ha puesto en duda la posibilidad de colisión de intereses entre el Estado (como ente público que debe perseguir el bien común) y las empresas privadas de las cuales forma parte como accionista (afectadas por el “fin social” de base puramente lucrativa). Si bien se acepta que el Estado puede desarrollar actividad lucrativa a fin de destinar tales fondos al bienestar social, los cuestionamientos se centran en aquellos casos en los cuales las decisiones empresariales impliquen efectuar ciertos “sacrificios sociales” en pos de mejorar las ganancias y la competitividad empresarial, tales como disponer el despido de empleados, el cierre de sucursales, la radicación de plantas productivas en el exterior, la suba de precios, la disminución de la calidad de los productos o discontinuar su producción, entre otras posibles.

Nuestra Ley de Sociedades Comerciales 19.550 consagra el interés social, por encima del interés individual de los socios, en tanto la existencia misma de la sociedad comercial, presupone un ser autónomo, en cuanto sujeto de derecho que involucra la independencia patrimonial y económica respecto de los socios integrantes.

Sin embargo en materia de servicios públicos prestados por particulares, el desempeño de la actividad debe servir a los intereses generales y asegurar la vigencia de otros bienes y principios o derechos constitucionales¹². Se plantea entonces si las sociedades comerciales en general, de-

¹¹ MUGUILLO, Roberto, *Las sociedades anónimas abiertas y el Estado Nacional como nuevo socio*, LL 27/03/09, 2009-C, 1343.

¹² PAREJO ALFONZO, Luciano, *Servicios públicos y servicios de interés general, la renovada actualidad de los primeros*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, publicación *on line*, www.unam.juridicas.mx.

ben responder no sólo a un fin de lucro individual, sino también hacerlo respetando un valor superior social.

La situación que el Estado tiene con relación a las empresas privadas, lejos de haberse cristalizado, se encuentra en permanente cambio. Puntualmente nos referimos al caso de la compañía Metrogas, respecto de la cual la ANSeS era accionista minoritario, al detentar el 8,13% de su tenencia accionaria. A su vez YPF (estatal) poseía el 45% por ciento de las acciones de Gas Argentino (GASA) la que a su vez era empresa controlante de Metrogas en un 70%. El 29/11/12 YPF adquirió el 55% restante (perteneciente hasta entonces a British Gas). De ese modo YPF se convirtió hoy en accionista mayoritario de Metrogas.

III. Características particulares de los recientes procesos expropiatorios

Nuestro sistema expropiatorio, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Nacional, se caracteriza por dos elementos básicos, la declaración de utilidad pública del objeto a expropiar y el pago de la indemnización “justa” en forma previa al desapoderamiento.

La ley 21.499 define con laxitud los objetos que pueden ser sometidos a expropiación, pudiendo abarcar elementos materiales e inmateriales, incluso derechos en la medida que conduzcan a la satisfacción del bien común¹³. Usualmente el Estado Nacional se limitó a hacerlo respecto a bienes materiales y particularmente, inmuebles. De allí que las recientes expropiaciones de acciones societarias, resulta llamativa y demanda un estudio particularizado.

En el caso de Aerolíneas Argentinas S.A., la ley 26.466, declaró de utilidad pública y sujetas a expropiación las acciones de esta empresa, de Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur S.A. y de sus controladas, excepto la parte correspondiente a las acciones que ya eran para aquel entonces de propiedad del Estado y de los propios empleados de estas empresas expropiadas¹⁴. Más allá de las importantes diferencias que existieron respecto

¹³ El artículo 4 de la ley 21.499 expresa que “*Pueden ser objetos de expropiación todos los bienes convenientes o necesarios para la satisfacción de la “utilidad pública”, cualquiera sea su naturaleza jurídica, pertenezcan al dominio público o al dominio privado, sean cosas o no*”.

¹⁴ La norma resultaba complementaria de su antecesora, la ley 26.412, mediante la cual se establecía que “*para garantizar el servicio de transporte aerocomercial de*

al monto de las tasaciones, las deudas existentes y los planteos de estado falencial, lo cierto es que el Estado Nacional asumió en forma inmediata todos los derechos que las acciones expropiadas le conferirían, con anterioridad al pago de la indemnización legalmente prevista (art. 10 y sgtes. de la ley 21.499).

Luego, la ley 26.741 declaro de utilidad pública y sujeta a expropiación el cincuenta y un por ciento del patrimonio de YPF S.A. (porcentaje correspondiente a Repsol YPF S.A.), y el cincuenta y un por ciento del patrimonio de Repsol YPF GAS S.A. representado por el sesenta por ciento de las acciones de dicha empresa, pertenecientes a Repsol Butano S.A. (art. 7). Al igual que ocurrió con Aerolíneas Argentinas, el Estado Nacional paso a ejercer en forma inmediata los derechos que las acciones expropiadas le conferirían, aplicando la normativa sobre ocupación temporánea.

Más recientemente, la ley 26.761 hizo lo propio con la Compañía de Valores Sudamericana S.A., la cual, una vez culminado el proceso de expropiación, pasaría a integrar el patrimonio de la Sociedad del Estado Casa de Moneda. En cuanto a la forma de pago de la indemnización, esto se efectuó por compensación de créditos, al establecerse que sería cancelada con la deuda que la compañía registrare con la AFIP (art. 3).

En ese marco y dada la particular metodología empleada para indemnizar, algunos autores han puesto en duda si estas transferencias exhiben verdaderamente una naturaleza expropiatoria¹⁵. De igual modo, han cuestionado si esta metodología responde adecuadamente a la finalidad de progreso, ínsita en el espíritu del legislador al tiempo de sancionar la ley 21.499. El tema ofrece diversas respuestas según cuál sea el punto de vista que respecto de la política económica nacional pueda adoptarse.

En el caso de Aerolíneas Argentinas, los desequilibrios financieros que la aquejaban llegaron al punto tal de poner en peligro su continuación como empresa. De allí que algunos destacaban la conveniencia de lograr una declaración de quiebra, como medio de transparentar las acciones de integración patrimonial y las responsabilidades generadas por su defi-

pasajeros, correo y carga” el Estado Nacional procedería al rescate de estas empresas mediante la compra de sus acciones societarias (art. 1), autorizando a su vez la cesión a los empleados de éstas, de hasta un diez por ciento del paquete accionario de conformidad con el Programa de Propiedad Participada (PPP).

¹⁵ BIANCHI, Alberto, de su exposición en “*Jornadas Intercatedras de Derecho Administrativo y Comercial – Las sociedades comerciales y el Estado*”, UBA, 21/11/12.

ciente administración. Sobre este último aspecto, la propia ley que luego ordenaría su expropiación, estableció al Poder Ejecutivo instrumentar los mecanismos necesarios a fin de discriminar entre los pasivos generados por operaciones normales, de aquellos, fruto de actividades dolosas, fraudulentas o derivados de la mala gestión de los administradores (art. 6).

En lo que respecta a YPF, la utilidad pública no estuvo dada por la necesidad “inmediata” de solucionar una situación de desabastecimiento energético, sino más bien de evitarla, teniendo en cuenta la evolución que en los últimos años se observaba respecto a los volúmenes de crudo y derivados que se extraían en nuestro país y los que, en cada período se importaban. Recordemos que esta misma norma declaró de interés público y de objetivo prioritario nacional el logro del autoabastecimiento, la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos¹⁶. La medida respondió a una política de mayor intervención del Estado en materia de recursos naturales (especialmente extractivos y no renovables), al considerarlos elementos estratégicos para el desarrollo de la Nación, criterio asumido también por otros países de la región¹⁷.

¹⁶ Esta norma a su vez ha sido reglamentada mediante el dictado del decreto 1.277/12 (BO 27/07/12), que establece la creación de una Comisión de Planificación y Coordinación Estratégica y un Registro Nacional de Inversiones Hidrocarburiíferas, en el cual deberán estar inscriptos todos los sujetos que realicen actividades vinculadas con estos productos, quienes además deberán aportar en forma periódica una serie de datos y en particular un Plan Anual de Inversiones. Algunos han considerado que esta norma resulta inconstitucional en tanto, por un lado, avasallaría las autonomías provinciales ya que conforme el artículo 124 de la Constitución Nacional son las provincias las que detentan la titularidad de los recursos naturales y, por otra parte, alteraría derechos adquiridos de los concesionarios y permisionarios, cambiándoles las reglas ya establecidas para el funcionamiento del sector. GIL LAVEDRA, Ricardo, “*Un decreto inconstitucional*”, en diario “Clarín”, 8/08/12.

¹⁷ En el caso de Bolivia, a escasos meses de iniciarse su estadía en el poder, Evo Morales decretó el 1º de mayo de 2006, la nacionalización de los hidrocarburos (Decreto 28701), sosteniendo que son bienes nacionales y es “*el Estado quien detenta la propiedad, la posesión y el control total y absoluto de estos recursos*”. Ello fue ratificado posteriormente mediante la reforma constitucional del año 2009, donde se estableció que la “*exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización*” de los recursos naturales son parte del dominio directo del Estado (véase al respecto arts. 349 y 351). CEPPI, Natalia, *Hidrocarburos y procesos autonómicos en Bolivia. Factores intervinientes en su fragmentación social*, en *Ciencia, Docencia y Tecnología*, Año XXI, nº 41, nov. 2010, ps. 73/99. Cabe destacar que esta Carta Magna tuvo desde su creación al menos 17 reformas generales y cerca de 100 modificaciones en detalle.

Finalmente, en el caso de CVS, si bien esta empresa no desarrollaba una actividad encuadrable en el concepto de servicio público, ello no constituye obstáculo a la hora de considerarla objeto susceptible de expropiación. Por un lado, la ley 21.499 no hace mención alguna a las características que debe revestir el elemento a incorporar al patrimonio estatal (salvo que sea pasible de “utilidad pública”, término de por sí amplio y ambiguo) y por otra parte, nadie puede negar que la incorporación de una planta impresora en la cual el Estado Nacional pueda confeccionar ciertos documentos y particularmente, papel moneda (en forma directa y sin necesidad de contratar a terceros prestadores), no constituya una cuestión de “interés público”.

IV. Un nuevo modelo de actuación estatal en la esfera privada

En el corto plazo, la intervención del Estado en la actividad empresarial se ha visto incrementada no sólo por las expropiaciones dispuestas durante estos últimos años (tal como se analizó), sino por la adopción de una serie de medidas regulatorias de profundos efectos. Por su secuencialidad y contenido, no puede considerarse que exista un regreso pleno al modelo de Estado benefactor que rigió en otras épocas, sino más bien una etapa intermedia, en donde se produce una selectiva elección de bienes y servicios respecto de los cuales el Estado pasa a ejercer mayor control o a asumir la responsabilidad de provisión.

Se ha expresado que el fortalecimiento de sus capacidades fundamentales indica la existencia de una nueva concepción de Estado frente a la sociedad. *“No se trata de una réplica del modelo estatal que rigió durante parte del siglo XX, ya que hoy —como lo afirma el modelo de la “gobernanza”— el Estado debe cooperar y colaborar con una serie de actores (gobiernos subnacionales, actores privados y de la sociedad civil) para el desarrollo efectivo de sus políticas”*¹⁸.

Como ejemplos de estas medidas podemos citar además, la Resolución Conjunta 620/12 y 365/12 de los Ministerios de Economía e Indus-

¹⁸ ABAL MEDINA, Juan Manuel y CAO, Horacio (compiladores), *Manual de la nueva administración pública argentina*, Ariel, Bs. As., 2012, p. 60. Allí se expresa que el proceso de fortalecimiento de la autoridad estatal se expresa así en la adopción de una serie de políticas: mayores controles sobre los niveles de inversión de las empresas privatizadas, fuerte impulso a la mediación entre el capital y el trabajo a través de convenios colectivos, políticas de subsidios al consumo y a la inversión y el retorno a la seguridad social estatal.

tria, mediante la cual se crea el Plan Estratégico Nacional de Seguros (PLANES), determinando que las compañías de seguros destinen un porcentaje de sus recursos a financiar proyectos productivos y de infraestructura a mediano y largo plazo. Los porcentajes de fondos que las empresas deberán afectar a inversiones de “economía real” varían entre el 5 al 12%, dependiendo de su mayor o menor necesidad de liquidez inmediata.

En esta misma línea (aunque dentro del manejo de los bienes estatales) se dictó el decreto 1382/12 que disolvió el Organismo Nacional de Administración de Bienes del Estado (ONABE) y lo reemplazó con la Agencia de Administración de Bienes del Estado, en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros, a los fines de “*contar con una herramienta de administración de inmuebles que posibilite disponer de los mismos de manera ágil y dinámica para la formulación de los diversos planes, programas y proyectos difundidos por sus diversas jurisdicciones*”.

Particular importancia reviste el nuevo texto de la ley de reforma del mercado de capitales (aprobada el 30/11/12) mediante la cual se modifica su esquema regulatorio, habilitando a las universidades a registrarse como calificadoras del de riesgo y ampliando las facultades de la Comisión Nacional de Valores, la cual podrá intervenir en la administración de las empresas, si resultan vulnerados los intereses de los accionistas minoritarios. Este último aspecto, teniendo en cuenta la participación accionaria minoritaria que el Estado detenta en una serie de empresas argentinas, constituye una herramienta legal de efectos decisivos sobre la economía nacional. En principio se la catalogó como medio “*para actuar rápidamente ante situaciones graves que puedan alterar el normal desarrollo de la operatoria diaria y la estabilidad del mercado*”, pero sus últimos efectos sólo podrán verse en la realidad con su ejercicio efectivo¹⁹.

Seguramente el esquema seguirá cambiando en el corto plazo, generando nuevos desafíos a la hora de coordinar la aplicación de los principios del derecho público con los del privado, por lo que más que buscar justificativos que habiliten “la subsistencia de la vigencia de ambos derechos”, la situación exigirá la creación de institutos específicos.

¹⁹ PREMICI, Sebastián, *Estado con más poder para proteger el ahorro*, en *Diario Página 12*, 30/11/12.